



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Departamento Administrativo de la  
Defensa del Espacio Público

Al contestar cite este número:  
Radicado DADEP No. 20181100029413



Bogotá D.C, 26-09-2018  
110-OAJ

### CONCEPTO

**PARA:** PEDRO ALBERTO RAMIREZ JARAMILLO  
Subdirector de Administración Inmobiliaria y Espacio Público

**DE:** LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**ASUNTO:** Concepto mobiliario urbano: Contrato de Concesión No. 001 de 2001 del DADEP

**REFERENCIA:** Radicado DADEP No. 20183030022633 del 24 de julio de 2018  
(Recibido en la OAJ el 17 de agosto de 2018)

### LA CONSULTA

La Subdirección de Administración Inmobiliaria y Espacio Público de la entidad formuló consulta según la cual solicita a esta Oficina Asesora Jurídica que emita concepto jurídico respecto de los siguientes interrogantes:

1. ¿Qué derechos está y estaría entregando el concesionario de acuerdo con lo consignado en el pliego de condiciones, el anexo técnico y la oferta del concesionario?
2. De acuerdo con la respuesta anterior ¿Estos derechos otorgados por el concesionario incluyen la transferencia de los mismos posteriores a la terminación del contrato?, es decir, el ¿Distrito puede seguir explotando este mobiliario y realizando réplicas del mismo después de terminado el contrato?
3. El mobiliario que el concesionario ofertó diferente al que se encontraba en la cartilla, se encontraría dentro del mobiliario con derechos otorgados al Distrito.
4. Teniendo en cuenta que algún elemento ofertado por el concesionario se encuentra dentro de la cartilla de mobiliario del Distrito Capital y La Resolución 303 de 2016 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 264 de 2015 y se dictan otras disposiciones", pero el mismo ha tenido cambios físicos menores por parte del concesionario, ¿estos deberían ser remitidos a la Secretaría de Planeación y Secretaria de Movilidad para su actualización?, ¿En qué momento, es decir, apenas ocurra la

Cra 30 No. 25-90 Piso 15  
Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: 3822510  
www.dadep.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ**  
MEJOR PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Departamento Administrativo de la  
Defensoría del Espacio Público

actualización o hasta que se realice la reversión del mobiliario al Distrito Capital?

### COMPETENCIA DEL DADEP

El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, con fundamento jurídico en el Acuerdo 018 de 1999 aprobado por el Concejo de Bogotá, artículo 7 literal a), le corresponde, entre otras funciones, diseñar, organizar, operar, controlar, mantener, reglamentar y actualizar el Inventario General del Patrimonio Inmueble Distrital.

De otra parte, el DADEP con fundamento jurídico en el artículo 6 literal a) del Acuerdo 018 de 1999 aprobado por el Concejo de Bogotá, ejerce la administración, directa o indirectamente, de todos los bienes inmuebles del nivel central del Distrito Capital. No obstante, lo anterior, los bienes inmuebles en donde funcionen las entidades del nivel central o descentralizado del Distrito Capital serán administrados directamente por las mismas, previa firma del Acta o contrato que da cuenta de la tenencia real y material del predio.

Lo anterior sin perjuicio de otras competencias y funciones asignadas al DADEP en el Acuerdo 018 de 1999, en el POT de Bogotá (Decreto Distrital 190 de 2004), en los Decretos Distritales 138 de 2002, 456 de 2013, 545 de 2016, 563 de 2017, etc., entre otras normas distritales.

### ANTECEDENTES

La Subdirección de Administración Inmobiliaria en la formulación del concepto relata los siguientes antecedentes:

"(...)

*Se relaciona lo contenido en el Contrato de Concesión 001 -2001, en su pliego de condiciones, anexo técnico y propuesta del Concesionario, relacionado con el tema de interés, los cuales establecen, entre otros aspectos, lo siguiente:*

**1.3 TIPO DE MOBILIARIO QUE PODRÁN OFERTAR LOS PROPONENTES - ESPECIFICACIONES DEL MOBILIARIO URBANO 1.3.1 PARÁMETROS DEL MOBILIARIO DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA EL CONCESIONARIO.** "...Si el mobiliario a utilizarse para la concesión de Bogotá no es el de la Cartilla de Mobiliario Urbano de la ciudad, sino los diseños y mobiliario propio del proponente seleccionado, este deberá ceder sus derechos de uso a la Defensoría del Espacio Público sin ningún costo por el tiempo que dure la concesión.

**1.11. REVERSIÓN DEL MOBILIARIO URBANO AL DISTRITO DESPUÉS DE TERMINADA LA CONCESIÓN** "...Cuando se revierta el mobiliario a la ciudad, el concesionario cederá los derechos imputables al mobiliario instalado sin ningún costo, al igual que cedidos sin ningún costo los derechos imputables al mobiliario adicional no objeto de la concesión que haya sido fabricado e instalado durante la concesión según lo establecido en el numeral 1.3.1 d este anexo técnico.

*EL concesionario en su propuesta económica ofertó la cesión de derechos sobre el*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Departamento Administrativo de la  
Defensoría del Espacio Público

diseño utilizado en el mobiliario, por la cual se le otorgó puntaje, de acuerdo con el numeral "4.6.3.8 Calificación obtenida por ceder los derechos de diseño del mobiliario. El proponente que ofrezca ceder durante todo el plazo de la concesión y sin ningún costo para el Distrito sus derechos sobre el diseño a ser utilizado en los elementos del mobiliario urbano, obtendrá 50 puntos adicionales."

## ANÁLISIS JURÍDICO

Para efectos de realizar el análisis jurídico se van a abordar los siguientes temas:

1. El régimen legal de propiedad industrial - diseños industriales y la transmisión de los derechos
  2. La reversión en el contrato de concesión 001-2001 del DADEP
1. El régimen legal de propiedad industrial - diseños industriales y la transmisión de los derechos

Los diseños industriales se constituyen como elementos que en su protección y regulación hacen parte de la propiedad industrial, rama esta que a su vez pertenece a la propiedad intelectual.

En ese sentido, se trae a colación el artículo 61° de la Constitución Política, que dispone:

*"ARTICULO 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley."*

El régimen legal aplicable para Colombia es la norma comunitaria andina, la Decisión 486 de 2000<sup>1</sup>. La definición para diseño industrial se encuentra consignada en el artículo 113 de la Decisión en comento, en ese orden de ideas la norma comunitaria establece:

*"Artículo 113.- Se considerará como diseño industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto"* (Negrilla fuera del texto original)

De la anterior definición podemos afirmar que el diseño industrial refiere a la apariencia particular de un producto, elemento clave para determinar el ámbito de protección, por cuanto no exige para dicho amparo legal que el diseño cuente con determinada funcionalidad o característica más allá de su apariencia particular.

A su turno, la Superintendencia de Industria y Comercio define diseño industrial en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Régimen Común sobre Propiedad Industrial  
Cra 30 No. 25-90 Piso 15  
Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: 3822510  
www.dadep.gov.co  
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Departamento Administrativo de la  
Defensa del Espacio Público

**DISEÑO INDUSTRIAL.** Apariencia particular de un producto que resulta de cualquier reunión de líneas o combinación de colores o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional.<sup>2</sup>

La doctrina ha definido la figura diseño industrial así:

*“Apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto  
(...)”*

*Tiene efecto de ornamentación que da a un objeto cualquiera un carácter nuevo y específico decorativo original”<sup>3</sup>*

Así pues, de las definiciones acá referenciadas podemos extraer las siguientes características:

- Diseño no implica funcionalidad, solo apariencia externa o apariencia particular, normalmente con efecto de ornamentación, que le da una apariencia única y especial;
- Visible, debe ser percibido a la vista, durante el uso normal del producto;
- El diseño es el resultado de la combinación de líneas, colores, forma externa, bidimensional o tridimensional;
- Lo anterior no cambia el destino o finalidad del producto;
- Novedad;
- Aplicación industrial;

Expresado lo anterior, es necesario determinar quién tiene el derecho o facultad para iniciar los trámites y la obtención de registro, en ese orden de ideas, la Decisión Andina 486 de 2000 reza en su artículo 114:

*“Artículo 114.- El derecho al registro de un diseño industrial pertenece al diseñador. Este derecho podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.*

*Los titulares del registro podrán ser personas naturales o jurídicas.*

*Si varias personas hicieran conjuntamente un diseño industrial, el derecho al registro corresponde en común a todas ellas.*

*Si varias personas hicieran el mismo diseño industrial, independientemente unas de otras, el registro se concederá a aquella o a su causahabiente que primero presente la solicitud correspondiente o que invoque la prioridad de fecha más antigua.*

*J*

<sup>2</sup> Manual sobre diseños industriales, Marcela Ramírez Orozco; Freddy Alexander Saavedra Siabatto; Superintendencia de Industria y Comercio 2012.

<sup>3</sup> Chavanne, Albert y Burst Jean Jacques, Jacques Azéma, Jean-Christophe Galloux, Derecho de la Propiedad Industrial, página 293.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Departamento Administrativo de la  
Defensoría del Espacio Público

Es importante afirmar que lo que se transfiere es el derecho al registro, el cual se instrumentaliza a través de un acto entre vivos (contrato). El registro lo podrá adelantar tanto una persona natural como una persona jurídica.

A propósito del tema en cuestión, referente al derecho y su registro es interesante conocer el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-027 del 3 de febrero de 2016 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, en los siguientes términos:

*“Al respecto afirma que los derechos de propiedad intelectual son concedidos por parte del Estado colombiano a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que después de verificar el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes, procede a registrar el respectivo signo distintivo o conceder la correspondiente patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial o esquema de trazado de circuitos integrados, según corresponda.*

*Los derechos de propiedad industrial recaen en un principio, tratándose de patentes de invención o de diseños industriales, en cabeza de los correspondientes inventores y diseñadores quienes han inventado o diseñado el objeto de protección legal, según corresponda, quienes deben ser personas naturales. La titularidad de dichos derechos de propiedad industrial, sin embargo, puede estar en cabeza, tanto de personas naturales como de personas jurídicas, como sujetos de derecho distintos del inventor o del diseñador y como consecuencia de las transferencias que se efectúen sobre dichos derechos, o como efecto de las presunciones legales de titularidad establecidas en el ordenamiento”.*<sup>4</sup>

Lo que se puede afirmar de lo anterior, es que la norma comunitaria y la jurisprudencia establecen que quien tiene el derecho de registro ante la autoridad nacional (SIC) en primera instancia es el diseñador, empero, este derecho puede ser transferido a través de un contrato o acto entre vivos, por lo que la titularidad de los derechos sobre dicho diseño puede estar en cabeza de una persona natural o jurídica.

Ahora bien, para que un diseño sea objeto de registro debe cumplir lo establecido la norma comunitaria 486 de 2000 en su artículo 115:

**Artículo 115.- Serán registrables diseños industriales que sean nuevos.**

*Un diseño industrial no es nuevo si antes de la fecha de la solicitud o de la fecha de prioridad válidamente invocada, se hubiere hecho accesible al público, en cualquier lugar o momento, mediante su descripción, utilización, comercialización o por cualquier otro medio.*

*Un diseño industrial no es nuevo por el mero hecho que presente diferencias secundarias con respecto a realizaciones anteriores o porque se refiera a otra clase de productos distintos a dichas realizaciones.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-027 del 3 de febrero de 2016, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.  
Cra 30 No. 25-90 Piso 15  
Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: 3822510  
www.dadep.gov.co  
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Departamento Administrativo de la  
Defensoría del Estado Público

Requisito o característica fundamental para que un diseño sea registrable es que sea nuevo, la norma establece que antes de la solicitud de registro el diseño no se haya dado a conocer, por medio de su publicidad, divulgación, comercialización, uso, acceso público, etc, en cualquier lugar o momento mediante cualquier medio, antes de la fecha de presentación. Sin embargo, la divulgación del diseño se puede dar sin destruir su novedad, en Colombia dicho tiempo es de un año contado a partir de la divulgación del producto que comprende el diseño, es decir, se tendría que iniciar el trámite de registro o invocación de prioridad<sup>5</sup> del diseño antes de cumplir un año de su primera divulgación o acceso al público para no perder el requisito de la novedad y en consecuencia caer en una causal de irregistrabilidad. Es importante aclarar que la novedad debe ser universal, es decir en cualquier parte del mundo.

De igual manera, el otro requisito para considerar un diseño como registrable es que su novedad sea auténtica, en el sentido que como lo establece la norma las diferencias secundarias, no constituyen novedad para poder registrar el diseño, es decir, cuando un Diseño Industrial tiene diferencias pequeñas con relación a realizaciones anteriores no se puede decir que es novedoso, pues estas diferencias se consideran secundarias.

Lo interpretado de la norma en comento nos lleva a una conclusión preliminar en el presente concepto, ya que los diseños establecidos para el mobiliario urbano del Distrito y que son objeto de consulta no aplican como susceptibles de ser registrados por cuanto se han dado a conocer al público en general y han sido divulgados durante mucho tiempo.

De otro lado, los diseños creados por el concesionario para la ejecución del Contrato de Concesión 001-2001, tampoco aplicarían para poder registrarse como diseños industriales por cuanto, algunos corresponden a diseños propiedad del Distrito Capital de Bogotá con modificaciones secundarias que no le imprimen un tinte de novedad y de otro lado, los diseños que podrían considerarse como originales aportados por el concesionario ya no tendrían la condición de novedosos por cuanto se han dado a conocer al público o se han divulgado por más de un año desde el momento de su divulgación.

## 2. La reversión en el contrato de concesión 001-2001 del DADEP

El contrato de Concesión 001 de 2001 y sus documentos precontractuales establecieron y regularon someramente aspectos referidos a la propiedad industrial e intelectual; sin embargo, se reguló claramente las condiciones para surtir la etapa de reversión del mobiliario urbano:

*“Cláusula 12 Reversión de los bienes.*

*A la terminación de la concesión, el **CONCESIONARIO** deberá hacer entrega a la **DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** o la entidad que haga sus veces, de todos los bienes muebles o inmuebles directamente afectados a la concesión, entendiéndose por estos los elementos del mobiliario urbano de que trata este contrato; con sujeción a lo dispuesto*

<sup>5</sup> Decisión 486 de 2000; Artículo 9.- La primera solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad, o de registro de diseño industrial o de marca, válidamente presentada en otro País Miembro o ante una autoridad nacional, regional o internacional con la cual el País Miembro estuviese vinculado por algún tratado que establezca un derecho de prioridad análogo al que establece la presente Decisión, conferirá al solicitante o a su causahabiente un derecho de prioridad para solicitar en el País Miembro una patente o un registro respecto de la misma materia. El alcance y los efectos del derecho de prioridad serán los previstos en el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial.

Cra 30 No. 25-90 Piso 15

Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: 3822510

www.dadep.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ**  
MEJOR PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Departamento Administrativo de la  
Defensoría del Espacio Público

en este contrato, al Inventario General de Bienes y los que surjan del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el anexo técnico, sin que tenga derecho a ningún reconocimiento de carácter económico o de cualquier otro índole por esta entrega.

A la terminación de la concesión, todos los elementos de mobiliario urbano afectos a la misma, deberán ser revertidos a la DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO libres de todo vicio oculto, gravamen, hipoteca, o cualquier otro tipo de límite a la propiedad.

(...) (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, se estableció en el anexo técnico el procedimiento de Reversión del Mobiliario en su numeral 1.11, así:

#### REVERSIÓN DEL MOBILIARIO URBANO AL DISTRITO DESPUÉS DE TERMINADA LA CONCESIÓN:

Al término de la concesión se producirá la reversión a la Defensoría del Espacio Público de todos los elementos objeto de la concesión en óptima condición y estado de mantenimiento, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones y en el contrato de concesión.

La Defensoría del Espacio Público podrá a través del interventor solicitar al concesionario el desmonte de los elementos que considere, y el concesionario queda obligado a retirar del espacio público dichos elementos, reparar el pavimento o material piso y a entregarlos en el lugar que se le indique (Dentro del perímetro urbano de Bogotá), a su cargo exclusivamente.

Cuando se revierta el mobiliario a la ciudad, el concesionario cederá los derechos imputables al mobiliario instalado sin ningún costo, al igual que cedidos sin ningún costo los derechos imputables al mobiliario adicional no objeto de la concesión que haya sido fabricado e instalado durante la concesión según lo establecido en el numeral 1.3.1 de este anexo técnico. (subrayado fuera de texto).

Se pone de presente que los pliegos de condiciones deben cumplirse por las partes pues son cláusulas vinculantes del negocio jurídico realizado, al respecto vale la pena traer a colación pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección "C", Consejero Ponente: Enrique Gil Botero y radicado No. 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642), donde indicó:

*“Conviene estudiar la naturaleza jurídica de los pliegos de condiciones con el fin de identificar la susceptibilidad de interpretación de los mismos, y los criterios hermenéuticos que permiten solucionar los problemas de aplicación. Los pliegos de condiciones han sido definidos como un acto jurídico mixto que nace como un acto administrativo de contenido general, y que, con la adjudicación y suscripción del contrato estatal, algunos de sus contenidos se transforman para incorporarse al texto del negocio jurídico y, por consiguiente, se convierten en cláusulas vinculantes del mismo.*

Cra 30 No. 25-90 Piso 15  
Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: 3822510  
www.dadep.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ**  
MEJOR PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Departamento Administrativo de la  
Defensoría del Estado Público

(...)

*En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes.*

(...)

*Como se aprecia, el pliego es el acto sobre el cual se desarrolla el proceso de selección y la ejecución del contrato, por lo tanto, se erige como la hoja de ruta o el plan de navegación sobre el cual se diseña, estructura y concreta el denominado proceso contractual de la administración pública; por consiguiente, todo su contenido es obligatorio para las partes, al grado tal que sus disposiciones prevalecen sobre el clausulado del contrato una vez suscrito el mismo.”*  
(Negrillas fuera del texto original)

De las cláusulas contractuales se observa que la intención del contratante a través del contrato de concesión No. 001 de 2001 del DADEP es que todos los bienes y los derechos inherentes a ellos, una vez terminara el plazo del contrato, se revertieran al Distrito incluyendo no sólo el derecho material sino el inmaterial en caso de que el Concesionario lo hubiese desarrollado.

La jurisprudencia administrativa ha señalado que son características propias del contrato de concesión las siguientes: i) dentro de la celebración del contrato, interviene una entidad estatal que actúa como concedente y una persona natural o jurídica denominada concesionario; ii) el concesionario es quien asume la gestión y riesgo de un servicio que corresponde al Estado sustituyendo a éste en el cumplimiento de dicha carga; iii) la entidad estatal mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; iv) el concesionario recibe una remuneración o contraprestación, la cual se pacta, de diversas maneras (tasas, tarifas, derechos, participación en la explotación del bien, entre otros); y v) los bienes construidos o adecuados durante la concesión deben revertirse al Estado, aunque ello no se pacte expresamente en el contrato<sup>6</sup>. (subrayado fuera de texto).

En efecto, la cláusula de reversión constituye una cláusula de la naturaleza del contrato de concesión, la cual se encuentra regulada esencialmente en el artículo 19 de la Ley 80 de 1993, y consiste en que una vez terminada la ejecución del contrato de concesión los bienes afectos al contrato de concesión deberán ser entregados o transferidos al Estado. Esta cláusula de

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sentencia 2012-00315 de enero 27 de 2016, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera - subsección c, Rad.: 47001-23-31-000-2012-00315-01 (48.533), Consejera Ponente: Dra. Olga Mérida Valle de De La Hoz.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Departamento Administrativo de la  
Defensoría del Espacio Público

reversión encuentra justificación en la continuidad de la prestación del servicio y en el hecho según el cual una vez los bienes adquiridos para la ejecución del contrato sean entregados a la entidad contratante, ya deben haberse amortizado y pagado de acuerdo con la estructuración financiera de la concesión.

Por consiguiente, el valor económico y pecuniario de los equipos y bienes que en razón de la cláusula de reversión se traspasan a la Administración, se encuentra plenamente compensado desde el momento de la firma del contrato. Los términos de la Concesión 001 de 2001 aparte de regular la reversión (propia del contrato) reguló específicamente la cesión de los derechos que se hayan surgido con ocasión del contrato en cuanto al diseño de mobiliario. Por supuesto, y así lo reconocen las partes, al firmar el contrato y aceptar los anexos técnicos, que el ejecutor podía mejorar y modificar los diseños que el Distrito entregaba para que el contratista mejorara, adecuara o diseñara los bienes que iba instalar en el espacio público.

El Concesionario al pagársele la remuneración pactada, a través de la explotación económica de los bienes concesionados, se le compensa todos los derechos que con ocasión de la Concesión hubiese desarrollado, sin que el Distrito tenga que reconocer valor adicional al momento de terminarse el contrato.

### CONCEPTO JURÍDICO

Tras haber esbozado lo pertinente respecto a la solicitud de concepto jurídico en el acápite denominado análisis jurídico, procede esta Oficina Asesora Jurídica a pronunciarse respecto a cada uno de los interrogantes formulados.

#### **1. ¿Qué derechos está y estaría entregando el concesionario de acuerdo con Lo consignado en el pliego de condiciones, el anexo técnico y la oferta del concesionario?**

En la materia que corresponde al presente concepto, es decir, en propiedad industrial, no se estaría entregando o transfiriendo ningún derecho por parte del concesionario, ya que los diseños aportados por éste no contienen las características necesarias e inherentes establecidas en el artículo 115 de la Decisión Andina 486 de 2000.

Ahora bien, si el concesionario tiene un derecho otorgado por el Estado (registro de Diseño industrial ante la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC), este deberá otorgar una licencia a favor de nuestra entidad conforme quedó establecido en para el presente caso en los pliegos de condiciones así:

**1.11. REVERSIÓN DEL MOBILIARIO URBANO AL DISTRITO DESPUÉS DE TERMINADA LA CONCESIÓN "...Cuando se revierta el mobiliario a la ciudad, el concesionario cederá los derechos imputables al mobiliario instalado sin ningún costo, al igual que cedidos sin ningún costo los derechos imputables al mobiliario adicional no objeto de la concesión que haya sido fabricado e instalado durante la concesión según lo establecido en el numeral 1.3.1 d este anexo técnico.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Departamento Administrativo de la  
Defensoría del Espacio Público

2. *De acuerdo con la respuesta anterior ¿Estos derechos otorgados por el concesionario incluyen la transferencia de los mismos posteriores a la terminación del contrato?, es decir, el ¿Distrito puede seguir explotando este mobiliario y realizando réplicas del mismo después de terminado el contrato?*

El Distrito podrá seguir usando los diseños industriales, por cuanto estos no son susceptibles de registro sea porque no son novedosos - modificaciones secundarias a los diseños aportados por el DADEP al contrato, o por ser aportados por el concesionario y perder el requisito de novedad.

Considerando el supuesto fáctico que el concesionario tenga el registro de diseño industrial sobre algún elemento del mobiliario elaborado por él, en virtud y cumplimiento de lo establecido en el pliego numeral 1.11 en comento, nuestra entidad podrá explotar estos diseños en virtud del otorgamiento de una licencia a su favor.

3. *El mobiliario que el concesionario ofertó diferente al que se encontraba en la cartilla, se encontraría dentro del mobiliario con derechos otorgados al Distrito.*

En concordancia con lo establecido en el numeral 1.11 del pliego de condiciones, el concesionario debe ceder los derechos sobre el mobiliario instalado y el adicional no objeto de la concesión, insistiendo que el mobiliario objeto de un registro de diseño industrial debe ser licenciado a favor del DADEP conforme se estableció en el pliego en materia de cesión de derechos, por cuanto sería el instrumento jurídico idóneo y práctico para tal fin.

Importante determinar por parte de la Interventoría al momento de verificar la etapa de reversión que mobiliario es nuevo, sujeto de derechos que amerite efectuar la respectiva cesión de derechos.

4. *Teniendo en cuenta que algún elemento ofertado por el concesionario se encuentra dentro de la cartilla de mobiliario del Distrito Capital y La Resolución 303 de 2016 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 264 de 2015 y se dictan otras disposiciones", pero el mismo ha tenido cambios físicos menores por parte del concesionario, ¿estos deberían ser remitidos a la Secretaria de Planeación y Secretaria de Movilidad para su actualización?, ¿En qué momento, es decir, apenas ocurra la actualización o hasta que se realice la reversión del mobiliario al Distrito Capital?*

Como se manifestó en el presente concepto, a los diseños que se le incluyan modificaciones que no cambien en manera concluyente el diseño se considerarán modificaciones secundarias, por tanto los diseños resultantes no tendrán el carácter de novedoso y por tanto considerarse como diseños diferentes susceptibles de protección y registro.

Frente a la remisión a la Secretaria de Planeación y Secretaria de Movilidad esta debe efectuarse en los términos establecidos en el contrato o en lo establecido en el ordenamiento jurídico distrital vigente según corresponda. No obstante lo anterior, al considerarse como mobiliario creado o derivado en virtud del contrato de concesión este deberá entregarse al DADEP, como se establece en los numerales citados pertenecientes del pliego de condiciones y del contrato.



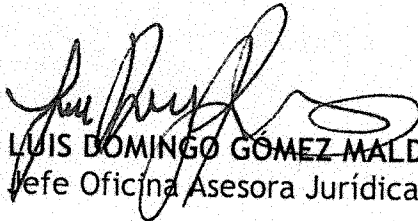
ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Departamento Administrativo de la  
Defensoría del Espacio Público

No se puede perder la ocasión para enfatizar que cualquier modificación o incorporación de nuevos elementos en la cartilla, deben incluirse pues así planeación podrá mantener actualizada la cartilla del Mobiliario Urbano.

En estos términos se resuelve la consulta, quedando atentos a cualquier ampliación o aclaración al respecto.

Por una Bogotá Mejor para Todos,

Cordialmente,

  
**LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DATOS DE PRODUCCION Y ARCHIVO:

Proyectaron: José Gregorio Mojica Pacheco  
Daniela Rosero Melo *CRM*  
Julio César Gamba Ladino  
Giovanni Herrera Carrascal  
Revisó y aprobó:  
Fecha: Septiembre de 2018  
Código Archivo: 1100800 - Conceptos Jurídicos  
Anexos: 0 folios

